

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 15 de marzo de 1966 por la que se autoriza la constitución de Asociaciones Profesionales de Estudiantes en los Centros docentes que se indican.*

Excelentísimos señores:

El Decreto número 818/1965, de 5 de abril, regulador de las Asociaciones Profesionales de Estudiantes dispone que por el hecho de su inscripción como alumno de un Centro de Enseñanza Superior o de aquellos otros que se determinen, todo estudiante queda incorporado a la Asociación del Centro respectivo.

El Ministerio de Educación Nacional, por Orden de 3 de junio de 1965, reguló las Asociaciones Profesionales de Estudiantes de aquellos Centros docentes que dependen del citado Departamento. No obstante, al existir dependientes de otros Departamentos ministeriales Centros de Enseñanza, cuyos alumnos estaban integrados en el Sindicato Español Universitario, se hace preciso autorizar la constitución de las Asociaciones Profesionales de Estudiantes en los Centros de referencia con el fin de que los alumnos que en ellos cursan sus estudios puedan incorporarse a la nueva estructura de las agrupaciones estudiantiles.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Trabajo, Secretario general del Movimiento, de Comercio y de Información y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 1966, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza la constitución de Asociaciones Profesionales de Estudiantes en los Centros siguientes:

Sección de Radiotelegrafistas de la Escuela Oficial de Tele-  
comunicación.  
Escuela Social.  
Escuelas Oficiales de Náutica  
Escuela Oficial de Periodismo.  
Escuela Oficial de Cinematografía.  
Escuela Oficial de Turismo.  
Escuela Oficial de Publicidad.

Art. 2.º El funcionamiento de estas Asociaciones se regirá, en lo que les sea aplicable, por lo establecido en el Decreto regulador de las Asociaciones Profesionales de Estudiantes de 5 de abril de 1965, Orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de junio de 1965 y Orden de la Secretaría General del Movimiento de 5 de junio de 1965.

Lo que participo a VV. EE. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 15 de marzo de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Trabajo, Secretario general del Movimiento, de Comercio y de Información y Turismo.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO relativo a Navegación Aérea entre los Gobiernos de España y Noruega, firmado en Madrid el 5 de mayo de 1965.*

El Gobierno de España y el Gobierno de Noruega, más adelante denominados Partes Contratantes,

Siendo signatarios del Convenio de Aviación Civil Internacional y del Convenio relativo a los Servicios Aéreos Internacionales, ambos firmados en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Deseando concluir un Acuerdo, con el propósito de impulsar todavía más las comunicaciones aéreas entre y más allá de sus respectivos territorios,

Han acordado lo siguiente:

### Artículo 1

A los fines de este Acuerdo:

a) El término «Convenio» significa el Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y comprende cualquier Anejo incorporado, de conformidad con el artículo 90 de dicho Convenio, y cualquier modificación de los Anejos o del Convenio basada en los artículos 90 y 94 del mismo.

b) El término «Autoridades aeronáuticas» significa en el caso del Gobierno de España «la Secretaría General y Técnica de Aviación Civil, Ministerio del Aire», y en el caso del Gobierno de Noruega el «Luftfartsdirektoratet», o en ambos casos cualquier persona u Organismo autorizados para ejercer las funciones en el presente a cargo de las Autoridades más arriba mencionadas.

c) Los términos «Territorio», «servicio aéreo», «servicio aéreo internacional», «línea aérea» y «escala para fines no comerciales» tienen el significado establecido por los artículos 2 y 96 del Convenio.

### Artículo 2

Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas (en el Anejo al presente Acuerdo). Estos servicios y rutas se denominarán en adelante «los servicios convenidos» y «las rutas especificadas», respectivamente. Las Empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras exploten un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra Parte Contratante.

b) A hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.

c) Hacer escalas en dicho territorio y puntos especificados para dicha ruta en el Anejo al presente Acuerdo, con el propósito de desembarcar y embarcar en tráfico aéreo internacional de pasajeros, carga y correo.

### Artículo 3

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar, por escrito, a la otra Parte Contratante una o más Empresas de transporte aéreo para que exploten los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, conceder sin demora a la Empresa o Empresas de transporte aéreo designadas las correspondientes autorizaciones de explotación.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negar la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2 de este artículo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio, por parte de una Empresa de transporte aéreo, de los derechos especificados en el artículo 2, cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa ni de sus nacionales.

5. Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de ese modo designada y autorizada, podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa establecida, de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del presente Acuerdo.

### Artículo 4

1) La capacidad de transporte ofrecida por las Empresas de las dos Partes Contratantes deberá ajustarse estrictamente a la demanda de tráfico.

2) Se asegurará a las Empresas designadas por las dos Partes Contratantes un trato justo y equitativo, a fin de que gocen de iguales posibilidades para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anejo.

3) Las Empresas designadas por las dos Partes Contratantes deberán tener en consideración (en la explotación de los ser-